



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00289 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ABIO QUINTERO ROJAS
ACCIONADO:	A.R.L. SURA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. **2020-00289** seguido por **ABIO QUINTERO ROJAS** contra **A.R.L. SURA** y **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informado que la audiencia programada para el día de hoy no fue posible realizarla toda vez que la Junta Nacional De Calificación De Invalidez no emitió el dictamen solicitado e indico mediante oficio remitido por correo electrónico, que quien debe emitir el mismo es la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander visto a folio 60-60.1 del expediente digital , sírvase a disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

El secretario

PROVIDENCIA REORDENA PRUEBA PERICIAL A NUEVO PERITO

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, como quiera que la Junta Nacional de Calificación de invalidez no emitió el dictamen requerido por este Despacho con fundamento en oficio remitido al correo visto a folio 60-60.1 del expediente digital, este Despacho considera necesario acudir a lo indicado en la sentencia CSJ SL9184-2016, la sala adoctrinó:

“Según el inciso 10 del artículo 30 del Decreto 2463 de 2001, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez «decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso». En correspondencia con lo anterior, el numeral 40 del artículo 14 ibídem, atribuye competencia a dicho organismo para «Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** con la finalidad de que se califique la pérdida de capacidad del señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, teniendo en cuenta los nuevos dictámenes médicos y la historia clínica de los médicos especializados.

Aunado a lo anterior y como se evidencia el pago del dictamen pericial visto a folio 58 del expediente digital, por la parte demandante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se requiere a esta última para que remita dicho dinero a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00018-00
ACCIONANTE: PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, CARBOMAUVER SAS.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL y CARBOMAUVER SAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

EL señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 06 de abril de 2021 celebró contrato verbal con la empresa CARBOMAUVER SAS. Se acordó que el cargo asignado sería el de picador de carbón, que el lugar donde operaría sería la vereda los tunjos, ubicada en el municipio de SATIVASUR, Boyacá y el salario acordado equivaldría a la producción de carbón al igual que sus prestaciones sociales.
- Desde el día 07 de abril de 2021 se encuentra laborando para la empresa CARBOMAUVER SAS, hasta la fecha actual.
- Que se encuentra afiliado a la E.P.S SANITAS, a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y al fondo de pensiones PORVENIR.
- Señaló que es el encargado de proveer el sustento para su hogar, conformado por su madres, esposa e hija menor de edad.
- Que el día 15 de mayo de 2021, cuando se encontraba realizando sus labores como picador de carbón, dentro de la mina que él se encontraba ocurre un desprendimiento de carbón, dando como resultado varias contusiones entre esas la más grave fractura de la diáfisis de la tibia y fractura en la epífisis inferior de la tibia izquierda, estos hechos hacen que al día de hoy el señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS se encuentre incapacitado, siendo ajenos a la voluntad de él.
- Afirma que ha recibido atención medica por la entidad prestadora del servicio POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.
- Que a la fecha del 20 de enero de 2022 no se le ha reconocido ni pagado por parte de ARL POSITIVA, ni por la empresa empleadora CARBOMAUVER SAS las siguientes incapacidades: INCAPACIDAD No. 399644 inició el día 11 de noviembre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021 para un total de 10 días, INCAPACIDAD No. 400485 inició el día 22 de noviembre de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021 para un total de 15 días, INCAPACIDAD No. 404759 inició el día 07 de diciembre de 2021 hasta el 016 de diciembre de 2021 para un total de 10 días, INCAPACIDAD No. 405455 inicio el día 17 de diciembre de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021 para un total de 13 días, INCAPACIDAD No.

406307 inicio el día 30 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 para un total de 12 días, INCAPACIDAD No. 407034 inicio el día 11 de enero de 2022 hasta el 22 de enero de 2022 para un total de 12 días.

- Concluyendo que actualmente se le está vulnerando el derecho al MÍNIMO VITAL Y MOVIL, el derecho AL TRABAJO Y el derecho a LA IGUALDAD.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO y a LA IGUALDAD, presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **CARBOMAYER S.A.S.**, que se le reconozca y ordene recibir los pagos correspondientes del auxilio económico por incapacidad laboral correspondientes al ingreso base de cotización (IBC) de acuerdo a lo establecido en la ley, de igual forma que los pagos se realicen en las fechas en las que hubiese recibido el salario y que los pagos se realicen de manera total y NO parcial.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando INTEGRAR como litis consorcio necesario a EPS SANITAS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Notificar y correr traslado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CARBOMAYER S.A.S., EPS SANITAS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, concluye que se trata de un conflicto entre la ARL POSITIVA y el accionante, excluyendo de todo tipo de problemas a la sociedad administradora.

Que no existe legitimación en la causa para vincular a PORVENIR S.A dado que el derecho fundamental a tutelar fue remitido a ARL POSITIVA.

Expresó que PORVENIR S.A tiene el a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de ORIGEN COMÚN, por lo tanto, y de acuerdo con los probado con el dictamen de calificación, las patologías del señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS son de ORIGEN LABORAL.

La **EPS SANITAS**, contestó que el señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS SAS, con calidad de cotizante dependiente. Se consulto en el área de prestaciones económicas que indicaron que el accionante NO presenta incapacidades radicadas ante la entidad prestadora de salud.

Concluyendo que es el sistema general de riesgos profesionales quien le debe garantizar al accionante el pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las incapacidades laborales.

CARBOMAYER S.A.S., comunicó que no le consta si se ha efectuado el pago de las incapacidades, y que por el contrario, el pago de estas por ser de origen laboral es de competencia de la administradora de riesgos laborales POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Aseguran que a pesar de dicha circunstancia CARBOMAYER S.A.S. consignó en la cuenta de ahorros del accionante diferentes sumas de dinero con el objeto de salvaguardar el mínimo vital, mientras POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. procede al reconocimiento de las incapacidades.

Recalcó que con el Accionante existe el antecedente constituido por la Acción de Tutela No. 540013153004-2021-00225-00 que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y en el que también, con hechos similares al de la presente acción de amparo constitucional. con

sentencia de tutela de fecha 10 de agosto de dos mil 2021, tuteló los Derechos del Accionante, pero sin que haya existido siquiera asomo de vulneración por parte de mi representada CARBOMAVER S.A.S.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó que efectivamente el accionante se encuentra activo con la administradora de riesgos laborales, afirmando que si existe siniestro alguno respecto al señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS.

Indica que los periodos: 07/12/2021 hasta 16/12/2021; 17/12/2021 hasta 29/12/2021; 30/12/2021 hasta 10/01/2022. Se encuentran debidamente radicados, aprobados, liquidados y pagados a la cuenta de ahorros N°35876000880 de la entidad financiera BANCOLOMBIA a nombre de la empresa CARBOMAVER SAS, realizada el día 20 de enero del año en curso.

Respecto de las incapacidades: 11/11/2021 hasta 20/11/2021; 22/11/2021 hasta 06/12/2021. Fueron objetadas por el área de auditoria medicada, sin embargo, fueron remitidas al área especializada quienes dieron aval para el pago de estas, por lo que serán pagadas en los 5 días hábiles siguientes a la cuenta de ahorros N°35876000880 de la entidad financiera BANCOLOMBIA a nombre de la empresa CARBOMAVER SAS.

Frente al periodo 11/01/2022 hasta 22/01/2022, el caso fue llevado al área de auditoría médica quienes no dieron aval para el pago teniendo en cuenta lo siguiente: El usuario culminó su proceso de rehabilitación, cuenta con alta por todas las especialidades tratantes y orden de reintegro con recomendaciones validadas en el historial clínico del accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CARBOMAVER S.A.S., EPS SANITAS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la igualdad del señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe

observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); ii) la inmediatez; y iii) la subsidiariedad.

5.3. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la referida disposición superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley.

En la medida en que el accionante Pedro Javier Contreras Contreras presentó la acción de amparo en nombre propio como presunto afectado en sus derechos fundamentales, la Sala concluye que la acción de tutela que se revisa cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

5.4. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En ese sentido, la acción de tutela se dirige en contra de Positiva, y las vinculadas Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y EPS SANITAS, que son entidades que administran recursos provenientes de la seguridad social y que prestan este servicio público, motivo por el cual, están legitimadas en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra particulares como la empresa CARBOMAVER S.A.S, en la medida en que, respecto de esta, el accionante se encuentra en una situación de subordinación propia de la relación laboral que media entre ellos, en la que generalmente como trabajador se encuentra sujeto a las órdenes y directrices de aquel.

5.5. Procedencia de la acción de tutela para el pago de las incapacidades

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la

gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales” .(Subrayas y negrillas fuera de texto original”».

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CARBOMAYER S.A.S.**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la igualdad de la señora **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** aportó las incapacidades en cuales se verifica que efectivamente si se le fueron expedidas por la clínica SANTA ANA S.A.
2. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., demostró que tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, por lo tanto, con lo probado en el dictamen de calificación las patologías del señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS son de origen laboral razón por la cual la entidad que debe resolver la solicitud del accionante de la ARL a la que se encuentra afiliada

INCAPACIDAD N°. 399644 - Ingreso N°. 1066404 - Fecha Registro: 11-nov.-2021

Empresa: A QUIEN CORRESPONDA

Diagnóstico: FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA (S822)

Origen Incapacidad: Accidente Laboral

Telefono: 0

Fecha Inicio: 11-nov.-2021

Ocupación: EMPLEADO

Fecha Finalización: 20-nov.-2021

3. CARBOMAVER S.A.S., afirma que le ha generado varios pagos a la cuenta de ahorros del señor PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS, con el fin de garantizarle el mínimo vital, solo allegó un tabla, mas no apporto evidencia alguna de las transferencias realizadas al accionante.

RADICACIÓN	RADICADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DÍAS	IBC	VALOR A PAGAR
25/5/21	133167	16/5/21 0:00	13/6/21 0:00	29	\$ 2.731,255	\$ 2.640,213
24/6/21	157989	15/6/21 0:00	14/7/21 0:00	30	\$ 1.222,450	\$ 1.222,450
24/6/21	157989	15/7/21 0:00	13/8/21 0:00	30	\$ 2.635,800	\$ 2.635,800
30/7/21	187442	14/8/21 0:00	11/9/21 0:00	29	\$ 2.635,800	\$ 2.547,940
20/8/21	205886	12/9/21 0:00	11/10/21 0:00	30	\$ 2.635,800	\$ 2.635,800
28/9/21	239356-268603	12/10/21 0:00	10/11/21 0:00	30	\$ 2.635,800	\$ 2.635,800
29/11/21	294838	11/11/21 0:00	20/11/21 0:00	10	\$ 2.635,800	\$ 878,600
29/11/21	294838	22/11/21 0:00	6/12/21 0:00	15	\$ 2.635,800	\$ 1.317.900
4/1/22	2025	7/12/21 0:00	16/12/21 0:00	10	\$ 2.635,800	\$ 878,600
4/1/22	2025	17/12/21 0:00	29/12/21 0:00	13	\$ 2.635,800	\$ 1.142,180
4/1/22	2025	30/12/21 0:00	10/1/22 0:00	12	\$ 2.635,800	\$ 1.054,320
12/1/22	6554	11/1/22 0:00	22/1/22 0:00	12	\$ 2.635,800	\$ 1.054,320
						\$ 20.643.923 TOTAL
						\$ 1.651.514 DESCUENTO SS 8%
						\$ 18.992.409 SUBTOTAL
						\$ 908.526 3/7/21
						\$ 1.124.654 6/8/21
						\$ 2.798.000 4/9/21
						\$ 2.879.939 7/10/21
						\$ 2.424.936 21/10/21
						\$ 2.424.936 29/11/21
						\$ 2.829.092 21/1/22
						\$ 3.602.326 22/1/22
						\$ 18.992.409 TOTAL ADELANTE
						\$ 0 TOTAL A PAGAR

4. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó la transferencia a la cuenta de ahorros N°35876000880 de la entidad financiera BANCOLOMBIA a nombre de la empresa CARBOMAVER SAS el cual funge como empleador del accionante, realizada el 20 de enero del año en curso

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964.4

CARGO A CUENTA DE:

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A

NIT 8600111536

20/ene/2022

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CARBOMAVER SAS	N 9010745995	AH 35876000880	BanColombia	\$ 10.459.481,00	Sogamoso Boy	8501935571	Procesada

5. A su vez allegó el reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado:



Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado

CC 5479215 PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS

Impreso: 1/26/2022 13:54:39

NIT: NI 901074599

Página 1 de 2

RAZÓN SOCIAL: CARBOMAUVER SAS

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 3204029-1		FECHA REGISTRO: 09/07/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7794708 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	5	1,222,450	30	15/06/2021	14/07/2021	30	S822	16/07/2021	Empresa	1	1,473,052	103,908	146,694		7560	19/07/2021	8501688556	22/07/2021	
SOLICITUD: 3212561-1		FECHA REGISTRO: 30/07/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7801500 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	908,526	30	15/07/2021	13/08/2021	30	S822	09/08/2021	Empresa	1	1,094,774	77,225	109,023		7640	10/08/2021	8501708722	12/08/2021	
SOLICITUD: 3219939-1		FECHA REGISTRO: 19/08/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7808501 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	2,731,255	29	16/05/2021	13/06/2021	29	S822	29/08/2021	Empresa	1	1,058,282	74,651	105,389		7714	31/08/2021	8501728601	03/09/2021	
									Empresa	2	2,123,175	149,767	211,437		7850	01/10/2021	8501785900	05/10/2021	
SOLICITUD: 3220720-1		FECHA REGISTRO: 21/08/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7819682 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	3,041,307	29	14/08/2021	11/09/2021	29	S822	01/10/2021	Empresa	2	2,123,175	149,767	211,437		7850	01/10/2021	8501785900	05/10/2021	
									Empresa	3	361,159	25,476	35,966		7872	07/10/2021	8501789510	13/10/2021	
									Empresa	1	1,058,282	74,651	105,389		7714	31/08/2021	8501728601	03/09/2021	
SOLICITUD: 3235831-1		FECHA REGISTRO: 28/09/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7821954 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	2,635,800	30	12/09/2021	11/10/2021	30	S822	06/10/2021	Empresa	1	3,176,139	224,043	316,296		7872	07/10/2021	8501789510	13/10/2021	
SOLICITUD: 3249862-1		FECHA REGISTRO: 04/11/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7834319 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	2,635,800	30	12/10/2021	10/11/2021	30	S822	14/11/2021	Empresa	1	3,176,139	224,043	316,296		7980	16/11/2021	8501865413	26/11/2021	
SOLICITUD: 3260685-1		FECHA REGISTRO: 01/12/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7854392 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	2,635,800	10	11/11/2021	20/11/2021	10	S822	25/01/2022	Empresa	1	1,058,713	74,681	105,432		8245	26/01/2022			
SOLICITUD: 3260685-2		FECHA REGISTRO: 01/12/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7854393 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	2	2,635,800	15	22/11/2021	06/12/2021	15	S822	25/01/2022	Empresa	1	1,588,070	112,022	158,148		8245	26/01/2022			
SOLICITUD: 3271036-1		FECHA REGISTRO: 05/01/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7851351 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	1	2,635,800	10	07/12/2021	16/12/2021	10	S809	13/01/2022	Empresa	1	1,058,713	74,681	105,432		8203	14/01/2022	8501935571	20/01/2022	
SOLICITUD: 3271036-2		FECHA REGISTRO: 05/01/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7851352 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	2	2,635,800	13	17/12/2021	29/12/2021	13	S822	13/01/2022	Empresa	1	1,376,327	97,085	137,062		8203	14/01/2022	8501935571	20/01/2022	
TOTALES:												21,996,455	1,551,617	2,190,519					

CC 5479215 PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS

Impreso: 1/26/2022 13:54:39

NIT: NI 901074599

Página 2 de 2

RAZÓN SOCIAL: CARBOMAUVER SAS

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 3271036-3		FECHA REGISTRO: 05/01/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7851353 A 35876000880 BANCOLOMBIA																	
15/05/2021	3	2,635,800	12	30/12/2021	10/01/2022	12	S822	13/01/2022	Empresa	1	1,270,455	89,617	126,518		8203	14/01/2022	8501935571	20/01/2022	
TOTALES:												21,996,455	1,551,617	2,190,519					

Dejando evidenciado que a la fecha de expedirse ese documento todavía no se habían pagado las dos primeras incapacidades, pero como se dijo anteriormente POSITIVA SEGUROS S.A. indico que esos dos pagos serian en un plazo de 5 días hábiles a la cuenta de ahorros de CARBOMABER S.A.S

6. De igual manera, allegó el historial clínico en donde valida la información por la cual la última incapacidad con fecha 11/01/2022 hasta 22/01/2022 no será pagada puesto que la auditoria médica no la autorizó, por las siguientes razones:

El usuario culminó su proceso de rehabilitación, cuenta con alta por todas las especialidades tratantes y orden de reintegro con recomendaciones:
Al validar Historial Clínico, se evidencia:

- Consulta del 27/10/2021 **Alta por Fisiatría:** "Recibe proceso de rehabilitación integral 70 sesiones de terapia física y 50 sesiones de terapia Ocupacional dando manejo adecuado y se logró mejoría médica máxima posible en el desarrollo de actividades de la vida diaria y básica cotidianas (...) **Se concluye que paciente presenta funcionalidad en la realización de las actividades de la vida diaria y básicas cotidianas a su vez realización optima de patrones de mano funcionales e integrales de manera bilateral lo que se garantiza un correcto re integro laboral"**
- Consulta del 05/11/2021 **Alta por Medicina Laboral:** CONDUCTA: ALTA POR MEDICINA LABORAL **REINTEGRO LABORAR CON RECOMENDACIONES AL TERMINAR LA INCAPACIDAD.** ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO Análisis: SE LE INFORMA AL PACIENTE LA IMPORTANTE DE INICIAR MANEJO DE DEAMBULACIÓN SIN MULETA.
- Consulta del 14/12/2021 **Alta por Ortopedia:** "Actualmente heridas sin signos de infección; no exudado, leve dolor y limitación funcional, función neurovascular conservada, fractura consolidada, Alta por Ortopedia".
- Cuenta con calificación de PCL 2.3 mediante Dictamen del 16/11/2021 actualmente en controversia ante JRCI.
- Se evidencia que paciente se ha seguido incapacitando, asistiendo por urgencias con Clínica Santa Ana.

Teniendo en cuenta que el paciente cuenta con culminación de proceso de rehabilitación y orden de reintegro laboral por parte de medicina Laboral, no se da aval para reconocimiento de la incapacidad

Con las pruebas anteriores, aportadas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se efectuó el pago de las incapacidades al señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS**, y la última se negó debido a que se emitió el concepto favorable de rehabilitación y se ordenó el reintegro, por lo que el actor, debe reincorporarse a laborar con el respectivo empleador.

Igualmente, se advierte que las incapacidades que están pendientes de pago, son las que emitió la **CLÍNICA SANTA ANA** para el periodo que va del 11 de enero de 2022 hasta el 22 de enero de 2022, por lo que el actor debía transcribir las correspondientes incapacidades ante la ARL quien las objetó, pues medicina laboral consideró que el actor ya había superado las circunstancias de salud que le impedían laborar temporalmente; y el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia que se plantea entre diferentes cuerpos médicos, por lo que no es posible ordenar a través de este mecanismo el pago de estas, porque ello desborda sus facultades.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 17 de julio de 2020, dictada dentro de la acción de tutela radicado N° indicó lo siguiente:

“Ahora, si bien el no pago de la incapacidad generada puede ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, también es cierto que la incapacidad de la cual se depreca su pago, no fue expedida por médicos adscritos a la ARL accionada o a su red de prestadores de servicios de salud, llevando esto a entender que lo buscado es la transcripción de la misma y su posterior pago. Facultad esta que se escapa de la órbita del juez constitucional, en la medida que, tal evento (la transcripción) es un acto médico mediante el cual se expide en formato oficial de la EPS o ARL, la incapacidad o licencia generada por profesionales no adscritos a su red externa.

*Cabe resaltar que dicho procedimiento es realizado por los profesionales de salud bajo el **criterio de pertinencia médica**, a la luz de los parámetros establecidos por la entidad de seguridad social según los términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación, en la medida en que, no existe disposición alguna que regule el tema de transcripción de incapacidades (Ver Concepto No. 19541 del 26 de octubre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social).”*

Mucho menos, es procedente que a través de este mecanismo constitucional se ordene el pago de incapacidades que han sido negadas por la ARL por no autorizarse su transcripción, cuando se evidencia que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha venido realizando el pago y emitido las correspondientes autorizaciones para cancelar los subsidios de incapacidad causados hasta el 10 de enero de 2022, por lo que no existe una vulneración al mínimo vital, pues solo está en controversia un periodo de 11 días.

El Despacho, se comunicó con el actor a través del número 312 2662553 suministrado al impetrar la acción respondiendo el accionante, al recibir respuesta telefónica, se le consultó si por parte de la empresa **CARBOMAVER S.A.S.** se ha efectuado pago de los subsidios, a lo que él contesta que el 21 de enero del año en curso recibió un pago que no hace mérito a lo transferido por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.**, pero, que él no sabe a que se debe ese pago puesto que indica que la empresa no le ha pagado unos dineros pasados.

Por lo que, en este caso no se encuentra vulnerado el derecho a la seguridad social del señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** por parte de la ARL **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** debido a que esta ha venido realizando el pago de los subsidios de incapacidad al actor a través de su empleador, y si existe alguna controversia respecto a si dicho pago fue completo o no, debe someterse a la decisión del juez natural, pues no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad; por lo que será negada la presente acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR El derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor **PEDRO JAVIER CONTRERAS CONTRERAS** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00016-00
ACCIONANTE: ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y el habeas data, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 18 de enero de 2022 intentó expedir un CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES APOSTILLADO, a través, de la página web de la cancillería.
- Argumenta que ingresó los datos personales que le solicitó la página web, sin embargo, al momento de efectuar el pago, le aparece una viso indicándole “LA CÉDULA PRESENTA UNA ALERTA EN LA BASE DE DATOS DE LA REGISTRADURÍA” por lo que no le fue posible expedir el certificado.
- En consecuencia, considera que al no poder expedir el documento requerido se le está afectando el derecho a la igualdad al no poder usar los servicios del estado, de igual manera, al no poder expedir sus antecedentes judiciales se le vulneró el derecho AL BUEN NOMBRE.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al buen nombre y habeas data presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que se elimine todo aquel impedimento en la página web y le sea posible expedir el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES APOSTILLADO.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, consultó en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) la cedula de ciudadanía No. 1.016.832.107 la cual fue expedida a nombre de la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** el día 7 de enero del año en curso en la ciudad de Cúcuta.

Argumenta que, *“EL MISMO SE ENCUENTRA VIGENTE EN NUESTRA DE BASE DE DATOS, NO PRESENTA NINGÚN TIPO DE ALERTA Y LA RNEC NO TIENE INJERENCIA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE”*.

EL **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, contestó que si bien el trámite de apostilla de los certificados de antecedentes judiciales se hace a través de la pagina web de la Ministerio de Relaciones Exteriores, no es la entidad competente de expedirlos, puesto que su función es el facilitar a la ciudadanía por medio de un convenio entre el Ministerio y la Policía Nacional. Por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene competencia para expedir el documento base objeto de apostilla.

El tema de la alerta de la cedula, indican que obedece a un asunto de la registraduría escapándose de sus competencia.

Sin embargo, el problema de la alerta hacia la cedula de la accionante se ha solucionado, por lo que ya puede solicitar el certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al buen nombre y habeas data de la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o

representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la igualdad y al buen nombre y habeas data, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . Caso Concreto

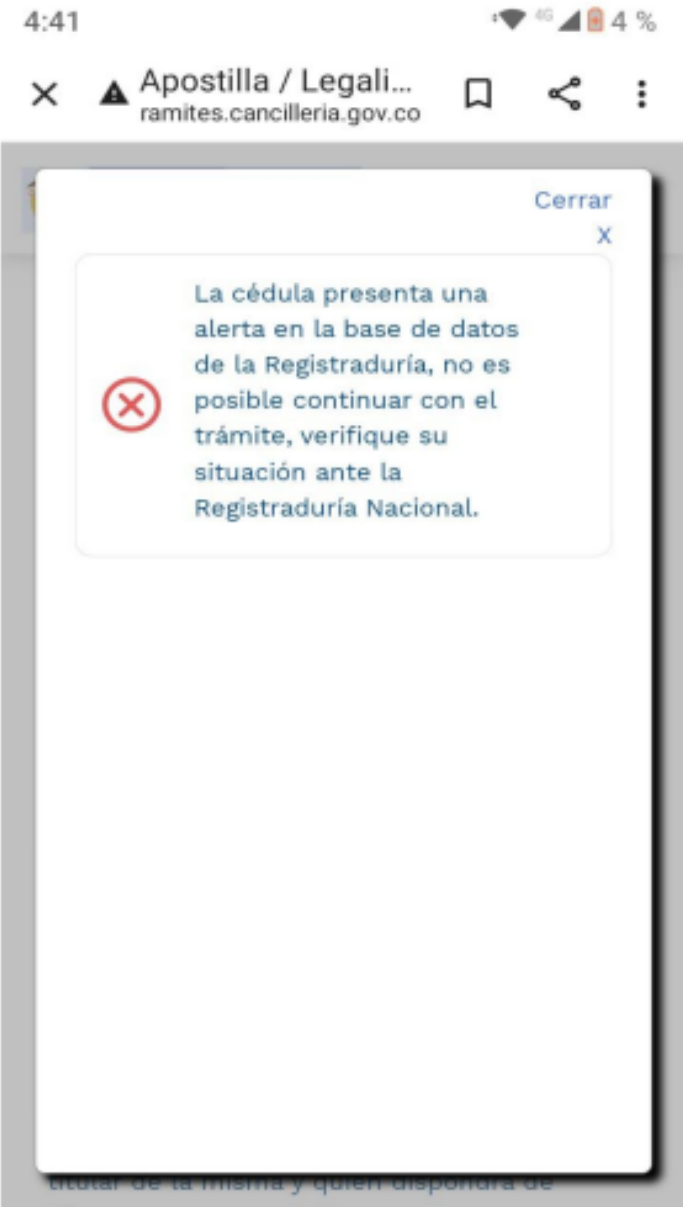
De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al buen nombre y habeas data de la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** aportó contraseña lo cual acredita que su cedula de ciudadanía se encuentra en trámite.



2. A su vez, allegó la evidencia en donde intentó realizar el trámite de apostilla de antecedentes judiciales con fines migratorios, pero, el cual no finalizó con éxito, debido a que dentro del trámite fue notificada que su CÉDULA PRESENTA UNA ALERTA EN LA BASE DE DATOS DE LA REGISTRADURÍA, razón por la cual considera vulnerado sus derechos a la igualdad y al buen nombre.



3. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificada del contenido de la acción de tutela, allegando como respuesta que se consultó en el archivo nacional de identificación (ANI) la cedula de la señora ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA, y que el documento se encuentra plenamente vigente y no tiene ningún tipo de afectación. Esta respuesta fue comunicada al actor el 24 de enero de 2022.

¹sentencia T-011 de 2016

Consultar ANI TRABAJO

NUIP:	1016832107	INFORMACION DE ANI NUIP:	1016832107		
Vigencia:	Vigente	Resolucion:	Fecha Resolucion :		
1 ^{er} Apellido:	BAREÑO	2 ^{do} Apellido:	ARDILA	Particula:	
1 ^{er} Nombre:	ASHLEY	2 ^{do} Nombre:	CAMILA	Usuario:	ADMIN
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO	Sexo:	FEMENINO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	O+		
Lug. Nacimiento:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	Fecha Nacimiento: (dd/mm/yyyy)	07/01/2004	Estatura:	157
Lug. Expedicion:	24425001000 - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Fecha Expedicion: (dd/mm/yyyy)	07/01/2022	Tipo Expedicion:	1-Primera Vez
Lug. Preparacion:	24425001002 - REGISTRADURIA AUXILIAR DE LA LIBERTAD - CUCUTA	Fecha Modificación/Actualización: (dd/mm/yyyy)	07/01/2022	No. Preparacion:	9118187415
Transfer:		Fecha Salida: (dd/mm/yyyy)	19/01/2022	Serie Proceso:	7999999999 99
Resolución Menoría de Edad:		Resolución Menoría de Edad:		Resolución Lugar de Expedición:	
Resolución Póstuma:		Resolución Póstuma:		Resolución Fecha Expedición:	

Imagen 1. Archivo Nacional de Identificación.

4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, allegó prueba, evidenciando que no existe impedimento para expedir el apostilla de antecedentes judiciales de la cédula 1.016.832.107, argumentó lo siguiente:

“El tema de la alerta de la cédula, según información consultada, obedece a un asunto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que a todas luces como ya se indicó, escapa a las competencias de este Ministerio. La alerta que menciona la accionante ya es un hecho superado, esto es, ya puede solicitar los antecedentes judiciales con fines migratorios”

Evidencias tutela No.54001 31 05 003 2022 00016-000, ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA.

Enlace para la solicitud de apostilla o legalización de antecedentes judiciales:
<https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx>

Imagen 1 :



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

Apostilla / Legalización



Por esta opción se pueden apostillar o legalizar únicamente el certificado de antecedentes de ciudadanos colombianos. En caso de requerir los antecedentes de extranjeros, lo invitamos a contactar a la SUJIN o DIJIN directamente en el correo electrónico dijn.araic-ato@policia.gov.co, adjuntando copia de su documento de identificación.

Tipo de documento

Documento o Entidad

Documentos electrónicos con firma digital

Certificado de antecedentes judiciales

Aviso de privacidad

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con domicilio en la Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos, Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez, PBX 14000 – Fax 3814747 www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co Bogotá D.C., Colombia, es responsable de recolectar sus datos personales, del uso que se le da a los mismos y de su protección conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales. La información personal será utilizada para proveer los trámites, servicios o solicitudes de información por usted solicitados y para evaluar la calidad del servicio que le brindamos. Para los fines antes mencionados, requerimos obtener los siguientes datos personales: identificación, nombres y apellidos. Sus datos personales por deber legal deben permanecer en la base de datos de trámites y servicios y no podrán ser suprimidos. Los derechos pueden ser ejercidos a través de los canales dispuestos por el ministerio en la Política de Tratamiento de Datos Personales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la ley. En ese sentido, su información puede ser compartida con entidades de control que lo requieran y para las entidades que intervengan con el trámite o servicio solicitado en cumplimiento de requisitos o notificaciones sobre el estado o novedad del trámite o servicio.

☒ Consiento que mis datos personales sean transferidos en los términos que señala el presente aviso de privacidad.



No soy un robot



reCAPTCHA

Privacidad · Condiciones

Imagen 2:



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

Apostilla / Legalización

Crear Solicitud - Antecedentes Judiciales

*Campos obligatorios

1

Datos personales

2

Confirmar fines documento

3

Datos documento

4

Forma de pago

5

Datos pago

Datos personales

Número cédula de ciudadanía *

1016832107



Si tiene correo electrónico regístrelo correctamente, la información del trámite será notificada a este correo. Si NO tiene correo electrónico deberá consultar el estado del trámite en <https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/consulta/tramite.aspx>

¿Tiene cuenta de correo electrónico? *

☒ Sí ☐ No

Correo electrónico *

milatmauricio@hotmail.com

Confirmación correo electrónico *

milatmauricio@hotmail.com

☒ Autorizo el uso de mi correo electrónico para recibir notificaciones del trámite*

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Imagen 3:



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

Apostilla / Legalización

Confirmar fines documento

¿Requiere y autoriza la consulta y expedición del CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES con fines migratorios? Marque Si cuando requiera presentar el Certificado de Antecedentes en el Exterior.

☒ Sí ☐ No

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4º del decreto 3738 de 2003, la información sobre antecedentes penales es reservada; no obstante en cumplimiento de la ley estatutaria 1581 de 2012, se le remite la información sobre sus antecedentes penales por ser usted el titular de la misma y quien dispondrá de ella.

☒ Acepto *

Verificar identidad



Ingrese la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía, esto permitirá comprobar su identidad para poder tramitar su solicitud de Apostilla o Legalización.

Fecha expedición cédula *

07/01/2022

Activar Windows

1sentencia T-011 de 2016

6

Imagen 4:

El futuro es de todos Cancellaría de Colombia **Apostilla / Legalización**

Crear Solicitud • Antecedentes Judiciales

1 Datos personales 2 Confirmar fines documento 3 Datos documento 4 Forma de pago 5 Datos pago

Datos documento

País destino documento * **ESPAÑA** Trámite * **APOSTILLA**

Regresar Continuar

Esta aplicación funciona mejor en Internet Explorer 10 (o superior), Mozilla Firefox o Google Chrome
©2021 Ministerio de Relaciones Exteriores

Imagen 5:

El futuro es de todos Cancellaría de Colombia **Apostilla / Legalización**

Crear Solicitud • Antecedentes Judiciales

1 Datos personales 2 Confirmar fines documento 3 Datos documento 4 Forma de pago 5 Datos pago

Datos documento

Verifique que los datos del Certificado de Antecedentes Judiciales que va a apostillar/legalizar están correctos, si los datos no están

Tipo documento: CERTIFICACIÓN ANTECEDENTES JUDICIALES CON FINES MIGRATORIOS

Nombre titular: BAREÑO ARDILA ASHLEY CAMILA

Número Documento: 1016832107

¿Los datos están correctos? * ☒ Si ☐ No

Regresar Continuar

Activar Windows

Con las pruebas anteriores, aportadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en relación a la cédula de la señora ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA se puede evidenciar que no se presenta impedimento alguno para expedir el certificado apostilla de antecedentes judiciales con fines migratorios.

Este Despacho se comunicó con la actora a través del número 3228983498 suministrado al impetrar la acción respondiendo a este su tía, ella nos direcciona al teléfono personal de ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA. Al recibir respuesta telefónica, invitamos a la señora para que realice nuevamente el tramite para verificar si aun se sigue presentando el impedimento para generar su certificado apostilla de antecedentes judiciales con fines migratorios, lo cual, minutos más tarde se comunica con nosotros e informa que realizó el tramite correctamente.

Entonces, en este caso no se encontrarían vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y habeas data; entendiendo que, la pretensión de la señora **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA** era solicitar el certificado apostilla de antecedentes judiciales con fines migratorios pero, esto no le era posible debido a una alerta en su cédula generada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, la cual ha sido eliminada por la entidad permitiendo que la actora termine dicho proceso y pueda efectuarse el pago correctamente.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional en sentencia, T-570-99 manifestó:

¹sentencia T-011 de 2016

“(…) de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

En ese sentido la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Se entienden entonces resueltas las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela; por ello, cualquier orden sería innecesaria por haberse satisfecho la pretensión inmersa en la solicitud presentada ante la entidad accionada, circunstancia que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, configura el hecho superado, pues aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Por lo tanto, NO SE CONCEDERÁ la protección de los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional de tutela, al configurar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se comprobó que dentro del trámite la tutela no existen impedimentos para que la señora ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA realice la solicitud de su certificado apostilla de antecedentes judiciales, por lo cual cualquier orden que emita este despacho carecería de vacío.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA de los derechos fundamentales a la Igualdad, el buen nombre y habeas data, invocados por la accionante **ASHLEY CAMILA BAREÑO ARDILA**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**; por cuanto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00005-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA DOLORES GARCÍA, GABRIEL EUGENIO GARCÍA y NAHIR EUGENIO GARCÍA representados por el agente oficioso OSCAR EUGENIO GARCÍA.
ACCIONADO: BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPENSIONES y la NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00005-00**, informando que la parte accionada BANCO DE LA REPUBLICA presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo

Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 28 de enero de 2022, a las 01:133 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 28 de enero por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 31 de enero, 01 y 02 de febrero de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 02 de febrero de 2021, a las 08:13 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **BANCO DE LA REPUBLICA** contra el fallo de fecha 27 E ENERO de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario